

ACCION CONSTITUCIONAL

HONORABLE
MAGISTRADO PONENTE
TRIBUNAL SUPERIOR DE VALLEDUPAR (REPARTO).
E.S.D.

ASUNTO: ACCION DE TUTELA POR VIA DE HECHO (Art. 86 CN), POR VIOLACIÓN DEL DERECHO FUNDAMENTAL DEL DEBIDO PROCESO (Art. 29 CN), ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA ARTICULO 229 CN . DERECHO A LA IGUALDAD ART 13 CN, ACTUACIÓN PROCESAL PARA INTERPONER LA ACCIÓN DE TUTELA PARA EVITAR UN PERJUICIO IRREMEDIABLE (ART.86 CN) CONTRA DECISIÓN JUDICIAL POR VIA DE HECHO EN DECISIÓN JUDICIAL, EN SENTENCIA PROFERIDA POR EL JUZGADO ÚNICO CIVIL DEL CIRCUITO DE CHIRIGUANA-CESAR EN EL PROCESO CIVIL CON EL RAD : 2001-783153001-1996-02678-00

ACCIONANTE; JOSE JAIME LUNA RODRIGUEZ.
ACCIONADO: JUZGADO ÚNICO CIVIL DEL CIRCUITO DE CHIRIGUANA –CESAR.

PREDIO OBJETO DE LA ACCION DE TUTELA PARA SU ENTREGA MATERIAL: No 190-45993.

PROVIDENCIA QUE SE IMPUGNA POR SER UNA VÍA DE HECHO: 2001-783153001-1996-02678-00

Respetado (a) doctor (a)

JOSE JAIME LUNA ORTIZ, mayor de edad, vecino de Valledupar, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, actuando en mi condición de apoderado judicial, según el poder adjunto, otorgado por **JOSE JAIME LUNA RODRIGUEZ , CC No 77092981 , actuando según lo establecido en el decreto legislativo 806 del 4 de junio de 2020**, en mi condición de **ACCIONANTE** en su representación, domiciliado en la ciudad de Valledupar, con email jimmyluna7@hotmail.com , donde recibiré cualquier notificación, entro a manifestarle las siguientes consideraciones de orden legal para dar fundamento a lo peticionado, mediante el presente escrito de sustentación de la **ACCIÓN DE TUTELA (ARTICULO 86 CN)**, acudo respetuoso ante esa alta Corporación Judicial Colegiada, con la finalidad de instaurar a nombre **DE JOSE JAIME LUNA RODRIGUEZ** la **ACCION DE TUTELA POR VIA DE HECHO, PARA EVITAR UN PERJUICIO IRREMEDIABLE** POR VIOLACIÓN DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DEL DEBIDO PROCESO (Art. 29 CN), ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA (ART. 229CN), DERECHO A LA IGUALDAD (ARTICULO 13 CN), amparados por el **AR. 86 DE LA CN, impetrando la acción constitucional** EN CONTRA DEL JUZGADO ÚNICO CIVIL DEL CIRCUITO DE CHIRIGUANA –CESAR., QUIEN PROFIERE LA PROVIDENCIA QUE APARECE EN EL EXPEDIENTE, SIN SER MOTIVADA, por lo que se avizora la vulneración de los derechos fundamentales invocados, se considera de contera entonces procedente impetrar la acción de tutela a nombre del accionante poderdante **para evitar de esa manera un perjuicio irremediable en los derechos fundamentales vulnerados, tales como al debido proceso, acceso a la**

ACCION CONSTITUCIONAL

administración de justicia y derecho a la igualdad a la parte accionante referenciada, por lo tanto acudo ante esa Honorable Sala Colegiada de decisión **COMO JUEZ CONSTITUCIONAL, CON EL OBJETO QUE SE LE PROTEJAN LOS REFERIDOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE RANGO CONSTITUCIONAL AMENAZADOS O VULNERADOS POR LA PROVIDENCIA EN VÍA DE HECHO.**

I. ANTECEDENTES PROCESALES EJECUTORIADOS-

- a. Es un hecho cierto que el proceso de la referencia se terminó y dicho proceso se originó a raíz de la demanda ejecutiva instaurada por la Caja de Crédito Agrario en contra de la señora **JULIA LETICIA RODRIGUEZ DURAN (Q.E.P.D)**, que finalmente culminó con la declaratoria de terminación anormal del proceso con el **RAD No 2001-783153001-1996-02678-00 mediante la figura de la perención según providencia del día 24 de agosto de 2010.** Tal declaración presupone consecucionalmente que deben levantarse las medidas cautelares decretadas, en este caso el de embargo y secuestro, para que finalmente se disponga el archivo de la actuación definitiva, como así se hizo; **pero no se ha hecho la entrega material del bien objeto del desembargo, por motivos ajenos a la parte demandada DÁNDOLE EL CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 597 DEL CGP NUMERAL 4º** . La entrega del bien desembargado a la parte demandada, debe hacerla el respectivo secuestre nombrado y posesionado a cargo del respectivo bien, según el acta de secuestro o quien haga sus veces, tal declaración presupone consecucionalmente que deben levantarse las medidas cautelares decretadas, como se le ordenó al secuestre según lo plasmado mediante el oficio No 1.126 de septiembre del 2010, ordenando el desembargo del predio que tenía medida cautelar y mediante el oficio mil ciento veinte siete (1.127) de fecha septiembre 01 del 2010, en el expediente que ordena al secuestre **ALFONSO ACOSTA LOPEZ (Q.E.P.D)**, la entrega del predio a **Julia Leticia Rodríguez Duran (Q.E.P.D)** , en cumplimiento de dicha providencia mencionada de fecha 24 de agosto de 2010, para que finalmente se disponga el archivo de la actuación definitiva . **Se envió el oficio al secuestre posesionado pero el Juzgado ni tuvo en cuenta que ya esta auxiliar de la justicia había fallecido y tampoco nombro a otro secuestre** , para proceder a entregar el bien objeto de la medida cautelar.

ACCION CONSTITUCIONAL

- b. Es un hecho cierto que el bien desembargado aún no se ha entregado a la parte demandada, en cumplimiento del auto del 24 de agosto de 2010, que da por terminado el proceso de la referencia.
- c. A nombre de mi poderdante JOSE JAIME LUNA RODRIGUEZ, solicito la entrega del bien con matrícula inmobiliaria No 190-45993 POR PRUEBA SOBREVINIENTE DONDE INSTRUMENTOS PÚBLICOS OFICINA VALLEDUPAR ANULÓ LA MATRICULA INMOBILIARIA A NOMBRE DEL MUNICIPIO DE BECERRIL Y DEJO VIGENTE EL DERECHO DE DOMINIO A NOMBRE DE JULIA LETICIA RODRIGUEZ DURAN (Q .E.P.D), y de esa manera se le diera cumplimiento al auto ejecutoriado de fecha 24 de agosto de 2010, que ordeno la perención del proceso de la referencia y la entrega del bien objeto del embargo- Actuó como apoderado de JOSE JAIME LUNA RODRIGUEZ, uno de los causahabientes legítimos de Julia Leticia Duran (Q.E.P.D) con legitimación para actuar dentro del proceso, al realizar una petición acorde a la ley procesal vigente.
- d. En el expediente del referenciado, no dice en ninguna parte que el secuestre ALFONSO ACOSTA (Q.E.P.D) lo dejó en depósito de quien lo poseía como propietaria, ni mucho menos de ocupante al momento de la práctica de la medida y ello por la potísima razón que no existía poseedor alguno para esa fecha y no había ninguna construcción sobre el bien que se estaba secuestrando (Ver acta de diligencia de embargo y secuestro practicada por al inspección central de Becerril (Cesar) expediente FOLIO 17, . La prueba conducente y pertinente en este caso, es el acta de secuestro y embargo, donde está plenamente probado que el bien no quedo en depósito a cargo de la demandada Julia Leticia Rodríguez Duran, y el aperador Judicial, no puede presumir que, dicho bien quedo en depósito de la demandada, porque simplemente a ella no se le dejo en depósito por el secuestre y además la demandada no estuvo en la diligencia de embargo y secuestro, según lo plasmado en dicha acta y tenía el secuestre la obligación legal y formal de hacer la entrega del bien a la parte demandada, propietaria y no se hizo por sustracción de materia, porque dicho secuestre había fallecido y el despacho no nombro otro secuestre para que lo remplazara en sus funciones e hiciera la entrega del bien objeto del desembargo.

ACCION CONSTITUCIONAL

- e. **El despacho ante solicitud de un INCIDENTE de entrega del predio objeto de la medida cautelar, se pronunció denegando la solicitud de entrega sin motivar dicha providencia convirtiéndose en una VÍA DE HECHO tal decisión judicial , al APORTARSE UNA PRUEBA SOBREVINIENTE por el suscrito apoderado , de una resolución de un acto administrativo proferido por la oficina de instrumentos públicos de Valledupar mediante la resolución.**
- f. **Respecto a la inmediatez de la acción, huelga decir que se interpone dentro de los 6 meses, teniéndose en cuenta dicho termino ponderativamente dentro de lo establecido por precedentes jurisprudenciales de la Honorable Corte Constitucional y se interpone al estar totalmente agotados todos los mecanismos jurídicos delos recursos de impugnación de las providencias judiciales emanadas del despacho del Juzgado Unico civil del Circuito de Chiriguana – Cesar.**
- g. **La violación del debido proceso y el derecho de Igualdad es evidente, en virtud a que es de Perogrullo, que al desembargarse un predio a favor dela parte titular del derecho de dominio este tiene que entregarse a su mismo titular o causahabientes y el despacho así lo ha hecho en otros procesos con titulares del dominio a los que se les ha embargado.**
- h. **El predio con matrícula inmobiliaria numero 190- 45993 objeto de la solicitud de entrega actualmente aparece a nombre de JULIA LETICIA RODRIGUEZ DURAN, como titular del derecho de dominio.**

Tal cual, entrando en análisis en las consideraciones de los antecedentes procesales anteriores, huelga decirle a su señoría como Honorable Magistrado Ponente , nuestra apreciación de orden legal, sin acudir a ningún acertijo jurídico, si no con la convicción de hacerle llegar a su despacho digno a su cargo, los fundamentos legales y sin acudir al reino de la marrullería con nuestras apreciaciones de un orden legal con sustento legal y jurisprudencial para llegar a su apreciación probatoria que conduzca a la verdad verdadera ante el operador judicial y lograr la decisión en derecho acorde a lo peticionado y demostrar que se han vulnerado derechos fundamentales con amparo constitucional a mi poderdante .

Ahora bien, se considera igualmente un defecto sustantivo el hecho de que la providencia judicial tenga problemas determinantes relacionados con una insuficiente sustentación o justificación de la actuación. Se puede hacer uso de la excepción de inconstitucionalidad, por estar en contravía a providencia de los

ACCION CONSTITUCIONAL

artículos 230 y 29 de la CN.((**Sentencia CC T 715 /10). El código general del proceso en su artículo 279 es taxativo y exegético, cuando nos dice en el dicho artículo , que las providencias de los operadores judiciales tienen que ser motivadas en forma breve y precisa Y EL OPERADOR JUDICIAL NO MOTIVO LA PROVIDENCIA DONDE NIEGA EL INCIDENTE DE ENTREGA DEL PREDIO POR PRUEBA SOBREVINIENTE .**

II.- SUSTENTACIÓN DEL PROBLEMA JURIDICO DEL CASO PARA SOLICITAR EL AMPARO CONSTITUCIONAL DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERADOS:

Es un hecho cierto que el proceso de la referencia se terminó y dicho proceso se originó a raíz de la demanda ejecutiva instaurada por la Caja de Crédito Agrario en contra de la señora **JULIA LETICIA RODRIGUEZ DURAN (Q.E.P.D)**, que finalmente culminó con la declaratoria de terminación anormal del proceso **mediante la figura de la perención según providencia del día 24 de agosto de 2010.** Tal declaración presupone consecencialmente que deben levantarse las medidas cautelares decretadas, en este caso el de embargo y secuestro, para que finalmente se disponga el archivo de la actuación definitiva, como así se hizo; **pero no se ha hecho la entrega material del bien objeto del desembargo con matrícula inmobiliaria No 190-45993, por motivos ajenos a la parte demandada.**

La entrega del bien desembargado a la parte demandada, debe hacerla el respectivo secuestre nombrado y posesionado a cargo del respectivo bien, según el acta de secuestro o quien haga sus veces, tal declaración presupone consecencialmente que deben levantarse las medidas cautelares decretadas, como se le ordenó al secuestre según lo **plasmado mediante el oficio No 1.126 de septiembre del 2010, ordenando el desembargo del predio que tenía medida cautelar y mediante el oficio mil ciento veinte siete (1.127) de fecha septiembre 01 del 2010, en el expediente que ordena al secuestre ALFONSO ACOSTA LOPEZ (Q.E.P.D), la entrega del predio a Julia Leticia Rodríguez Duran (Q.E.P.D) , en cumplimiento de dicha providencia mencionada de fecha 24 de agosto de 2010, para que finalmente se disponga el archivo de la actuación definitiva.**

Es un hecho cierto e incontrovertible que el bien desembargado aún no se ha entregado a la parte demandada, en cumplimiento del auto del 24 de agosto de 2010, que da por terminado el proceso.

III.- CONSIDERACIONES DE ORDEN LEGAL QUE DAN SUSTENTO A LO PETICIONADO MEDIANTE LA ACCION CONSTITUCIONAL POR VIA DE HECHO EN DESICION JUDICIAL.

ACCION CONSTITUCIONAL

- Tal cual, como se conoce en Precedentes Jurisprudenciales reiterativos de la alta Corte Constitucional, en términos sencillos se puede describir la acción de tutela como un mecanismo de carácter constitucional que faculta a toda persona en todo momento y lugar a reclamar de los jueces y tribunales de la república la protección de sus **derechos fundamentales**. Así como también consagra un procedimiento preferente y sumario. El objeto de esta acción es la protección de los derechos fundamentales de la persona, por consiguiente, no es posible incoarla cuando se pretenda proteger derechos colectivos.
- El titular de la acción es quien resulte afectado en un derecho fundamental, no es por tanto, una acción pública, sino que se requiere de un interés particular para promoverla.
- La acción puede ser interpuesta por cualquier persona, natural o jurídica, mayor o menor de edad, que acredite interés por si misma o por quien actué en su nombre y por el defensor del pueblo.
- La tutela solo procederá en aquellos casos en donde el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial o que, existiendo tal mecanismo, se interponga la tutela como un mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.
- Esta acción no procede cuando el daño se consumó, ni cuando se trata de actos de carácter general, abstracto o impersonal, ni para proteger derechos colectivos.
- La competencia para conocer de las acciones de tutela que se planteen contra las Acciones y omisiones de las autoridades o de los particulares corresponde, a prevención, a todos los jueces o tribunales de la república, cualquiera sea su rama, con jurisdicción en el lugar donde haya ocurrido la violación del derecho fundamental.
- Los derechos fundamentales que pueden ser protegidos con el ejercicio de dicha acción son porque ellos se encuentren amenazados o vulnerados de forma directa, o porque existan otros derechos que, sin ser fundamentales, su violación o amenaza de menoscabo deriven en la conculcación de aquellos. Un ejemplo de esto último se refleja en el derecho a la salud, que sin ser un derecho fundamental, sino un derecho de segunda generación o de contenido prestacional, cuando se desconoce, puede dar lugar a que se ordene su protección mediante la acción de tutela, si esa vulneración afecta un derecho fundamental como podría ser el derecho a la vida.
- Teniendo en cuenta el alcance de los derechos que pueden ser protegidos a través del ejercicio de la acción de tutela, se pueden enunciar de la siguiente manera:

ACCION CONSTITUCIONAL

- Derechos: a la vida, al respeto por la dignidad humana, a la igualdad, al reconocimiento de la personalidad jurídica, a la intimidad personal y familiar y al buen nombre, al libre desarrollo de la personalidad, a la honra, a la paz, de petición, de circulación y residencia, al trabajo digno y justo, al debido proceso, de habeas corpus, a apelar las sentencias judiciales, a la no autoincriminación, de asilo, de reunión, de asociación, de sindicalización y de participación política.
- Libertades: individual, de conciencia, de cultos, de expresión e información, de escogencia de profesión u oficio, de enseñanza, de aprendizaje, investigación y cátedra.

IV.- ACCIÓN DE TUTELA FRENTE A PROVIDENCIAS JUDICIALES

- Las altas Cortes han tenido innumerables precedentes Jurisprudenciales sobre la vía de hecho en las decisiones judiciales y debido a que este es un tema espinoso se le dará un tratamiento en lo posible sencillo y fácil de comprender a la luz de los diversos pronunciamientos de la jurisprudencia nacional. Inicialmente se dirá que la norma que reguló el tema es el decreto-ley 2591 de 1991 que en su artículo 40 admite la acción de tutela respecto de las sentencias y las demás providencias judiciales que pongan fin a un proceso, cuando amenacen o vulneren un derecho fundamental. Este último punto sobre el cual la corte constitucional se pronunció en la decisión del 1º de octubre de 1992 en la (sentencia C-543) en la cual se declaró su inaplicabilidad, reiterando la supremacía del principio sobre no reapertura del proceso terminado.
- “La Carta Política, al ampliar el espectro de los derechos y garantías y al plasmar los mecanismos para su efectivo respaldo, dotó al orden jurídico de nuevos elementos que están destinados a fortalecer, lejos de debilitar el Estado de Derecho y los valores jurídicos esenciales que lo inspiran. Es inadmisibles que, por haberse instituido una figura como la acción de tutela, cuyo fin está exclusivamente relacionado con el amparo inmediato y cierto de los derechos ante situaciones no previstas por los medios ordinarios, se haya puesto fin a la vigencia de los postulados básicos en los cuales se ha fundado y desarrollado nuestra civilización jurídica. Uno de ellos es el principio de la **cosa juzgada**, que se traduce en el carácter inmutable, intangible, definitivo, indiscutible y obligatorio de los fallos cuando se han dado los trámites y se han cumplido las condiciones y requisitos previstos por la ley.
- El fin primordial de este principio radica en impedir que la decisión en firme sea objeto de nueva revisión o debate, o de instancias adicionales a las ya

ACCION CONSTITUCIONAL

cumplidas, o que se reabra el caso judicial dilucidado mediante el fallo que reviste ese carácter, con total independencia de su sentido y alcances, dotando de estabilidad y certeza las relaciones jurídicas y dejando espacio libre para que nuevos asuntos pasen a ser ventilados en los estrados judiciales.

- La cosa juzgada, que confiere a las providencias la fuerza de verdad legal dentro del ámbito individualizado del asunto litigioso resuelto, se funda en el principio de la seguridad jurídica, la cual para estos efectos, reside en la certeza por parte de la colectividad y sus asociados en relación con la definición de los conflictos que se llevan al conocimiento de los jueces.
- Debe distinguirse entre los conceptos que en la doctrina se conocen bajo las denominaciones de cosa juzgada material y cosa juzgada formal. La segunda hace que no se pueda volver a revisar la decisión adoptada mediante fallo ejecutoriado dentro del mismo proceso y por los mismos hechos y fundamentos que motivaron tal resolución, mientras que la primera, también conocida como cosa juzgada sustancial, implica la absoluta inmutabilidad de la sentencia en firme, no ya dentro de un proceso determinado, sino ante cualquier otro proceso y en relación con cualquier motivo o fundamento, pues a ella se accede por el agotamiento de todas las posibilidades procesales y supone, por tanto, que la actividad jurisdiccional del Estado se desplegó íntegramente en relación con la materia debatida.
- Es claro que la acción de tutela no es viable si se la pretende usar como medio enderezado a la reapertura de procesos que ya fueron objeto de fallo, tanto si respecto de las decisiones judiciales correspondientes se ha producido la ejecutoria y, en consecuencia, la cosa juzgada formal, como si han hecho tránsito a cosa juzgada material. En el primer evento por existir otra vía propicia a la defensa del derecho en cuestión, como cuando se pide revisar, en virtud de hechos nuevos o de cambio de circunstancias, la liquidación de obligaciones alimentarias periódicas o el régimen de visitas de los esposos separados a sus hijos comunes. En la segunda hipótesis, por la esencia misma del concepto de cosa juzgada y por el hecho de haber culminado plenamente, en cuanto a todos los aspectos del asunto controvertido, el trámite del proceso como medio idóneo para ventilarlo ante la justicia.”
- **En la anotada jurisprudencia, sin embargo, se deja subsistente la posibilidad de revisión de las decisiones judiciales ante actuaciones de hecho imputables al funcionario, por medio de las cuales se desconozcan o amenacen los derechos fundamentales, hipótesis en la cual la corte considera que no puede hablarse de atentado contra la**

ACCION CONSTITUCIONAL

seguridad jurídica de los asociados, sino que se trata de hacer realidad los fines que persigue la justicia.

- En jurisprudencia posterior sobre el tema (T-100/98) se admite la revisión de las decisiones judiciales cuando están fundamentadas **en vías de hecho**, defecto que la propia corte constitucional hace consistir en **“apariencias de providencias judiciales que vulneran los derechos básicos de las personas”**, lo cual conduce a sostener que no existe actuación jurídica sino un hecho del juez, arbitrario y caprichoso, revestido de formalidad jurídica y que por tanto riñe con el Estado social de derecho.
- El pronunciamiento a que se hace referencia muestra como, para que proceda la tutela contra sentencia judicial por vía de hecho, la corte resume los requisitos, exigiendo los siguientes:
 - **a. Que la conducta obedezca a la voluntad subjetiva de quien la dictó**
 - **b. Que carezca de fundamento legal**
 - **c. Que como consecuencia de ello se vulneren derechos fundamentales, en forma Grave e inminente**
 - **d. Que no exista otra vía de defensa judicial, o si la hay se interponga como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.**
- **En conclusión, la vía de hecho solo puede producirse en aquellos casos en que según la expresión de la corte, el vicio sea “constatable a simple vista” (T-162/98).** Es por esto que la salvedad no puede convertirse en una burla a los principios de la cosa juzgada y la seguridad jurídica, sirviendo de pretexto para controvertir cualquier sentencia ejecutoriada que no se comparte, prescindiendo del error en que aquella ha incurrido.
- Por otra parte, ya en la sentencia (T- 1031/01) se le da tratamiento a los conceptos de capricho y arbitrariedad judicial que comprenden no solo los casos en el que el juez impone de manera grosera y burda su voluntad sobre el ordenamiento jurídico, sino también aquellos eventos en los cuales el juez se aparta de los precedentes sin argumentar debidamente (capricho) y cuando su discrecionalidad interpretativa se desborda en perjuicio de los derechos fundamentales de los asociados (arbitrariedad).
- *se encuentre basada en una norma claramente inaplicable al caso concreto; (2) presente un defecto fáctico, esto es, cuando resulta evidente que el apoyo probatorio en que se basó el juez para aplicar una determinada norma es absolutamente inadecuado; (3) presente un defecto orgánico, el cual se produce cuando el fallador carece por completo de competencia para resolver el asunto de que se trate; y, (4) presente un defecto procedimental, es decir, cuando el juez se desvía por completo del procedimiento fijado por la ley para dar trámite a determinadas cuestiones. En suma, una vía de hecho*

ACCION CONSTITUCIONAL

se produce cuando el juzgador, en forma arbitraria y con fundamento en su sola voluntad, actúa en franca y absoluta desconexión con la voluntad del ordenamiento jurídico.

- Por su parte, en cuanto a los requisitos para que proceda la tutela contra providencias judiciales, se indicó en la sentencia No. T-327 de 1994 lo siguiente:
- *"Las vías de hecho no siempre dan lugar a la acción de tutela, porque, de acuerdo con la jurisprudencia de esta Corporación, **para que proceda la acción referida contra providencias que presentan en su contenido el vicio de las vías de hecho, deben concurrir los siguientes requisitos: Que la conducta del agente carezca de fundamento legal; Que la acción obedezca a la voluntad subjetiva de quien desempeña la autoridad judicial; Que tenga como consecuencia la vulneración de los derechos fundamentales, de manera grave e inminente; Que no exista otra vía de defensa judicial, o que, existiendo, se interponga la acción como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, o que el examen particular que realice el juez de tutela verifique que la otra vía, en cuanto a su eficacia, no es la más adecuada para la protección inmediata del derecho fundamental violado o amenazado"** (negritas fuera de texto).*
- *Así entonces, si un funcionario judicial desconoce o vulnera los derechos fundamentales de una persona en una providencia, ésta puede convertirse en una vía de hecho, siempre y cuando se cumplan los requisitos mencionados. Si éstos se cumplen y el titular de los derechos no cuenta con ningún otro medio procesal ordinario de defensa o persigue evitar la consumación de un perjuicio irremediable, la acción de tutela se convierte en el mecanismo adecuado para atacar la decisión judicial de que se trate".*
- En Junio ocho (8) de dos mil cinco (2005), en Sala Plena de la Corte Constitucional, con ponencia del Magistrado JAIME CORDOBA TRIVIÑO, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, reiteró el precedente judicial.
- **La SALA PLENA DEL CONSEJO DE ESTADO** unifica Jurisprudencia manifiesta que la Tutela procede contra sentencias que **vulneren derechos fundamentales, fue como la sala plena** de la sala plena de dicho Consejo le puso fin a los bandazos jurisprudenciales que, desde 1992, ha dado esa corporación en materia de tutelas contra providencias judiciales. Por medio de la **sentencia de unificación 11001031500020090132801, del pasado 31 de Julio de 2012**, la sala decidió que esa acción constitucional es procedente, siempre que una sentencia afecte derechos fundamentales El

ACCION CONSTITUCIONAL

fallo respalda la tesis que la mayoría de las secciones del Consejo ha defendido en reiteradas oportunidades , descarta las decisiones en las que la Sala Plena afirmó que la acción de tutela es “absolutamente improcedente” contra providencias judiciales que le pongan fin a un procedimiento o actuación.

DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERADOS POR LA SENTENCIA EN VÍA DE HECHO:

EL DEBIDO PROCESO (ART. 29 CN): Es un derecho fundamental de trascendencia y de protección en toda actuación procesal y los operadores judiciales son los garantes de la no vulneración del derecho de defensa en la autopista jurídica que se esté efectuando sin salirse de los parámetros legales, y al no entregarse materialmente por el secuestre o por el Juez, el predio objeto del desembargo SE torna una VÍA DE HECHO en decisión judicial.

EN ARAS DE MANTENER EL DERECHO DE DEFENSA DE LA PARTE ACCIONANTE en el proceso Ejecutivo ya terminado es viable solicitar por vía excepcional de la acción de tutela, la entrega del predio desembargado y no entregado a la fecha a su titular del dominio o en rsu representación , POR SER UN DERECHO FUNDAMENTAL DE RANGO CONSTITUCIONAL COMO LO ESTABLECE LA CN EN SU ARTICULO 29 y en concordancia con el debido proceso :

Fundamentado en el artículo 228 de la CN, donde la norma sustantiva tiene prevalencia sobre la norma adjetiva, buscándose la verdad, se aportó al despacho la prueba reina sobreviniente donde instrumentos públicos anulo un matricula espuria y solo dijo vigente la de JULIA LETICIA RODRIGUEZ DURAN.

ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA (ART. 229CN).

Es un derecho fundamental reconocido en las actuaciones procesales de las partes por eso el mismo Estado Colombiano, cuando no se cuenta con un apoderado contractual le coloca uno de oficio para que se garantice el acceso a la justicia y se puede acudir a la acción de tutela cuando se violan derechos fundamentales de las partes en un proceso.

Es pertinente darle a conocer al Honorable Juez Constitucional Colegiado para un mejor proveer al proferir la Sentencia, las anteriores apreciaciones de orden legal con soportes jurisprudenciales de las altas cortes.

DERECHO A LA IGUALDAD:

Se ha reconocido en varias decisiones las correspondientes entrega de predios embargados a los titulares de su derecho de dominio al ordenarse su

ACCION CONSTITUCIONAL

respectivo desembargo con el levantamiento de la medida cautelar decretada por el respectivo despacho judicial.

PETICIONES

- **SE DE PROTECCIÓN A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERADOS A EL CONVOCANTE JOSE JAIME LUNA RODRIGUEZ IDENTIFICADO CON LA CEDULA DE CIUDADANÍA No 190-45993 POR INTERMEDIO DE LA ACCIÓN DE TUTELA ORDENÁNDOSE LO DE LEY.**
- **AL RECONOCERSE LA VULNERACIÓN DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERADOS POR EL OPERADOR JUDICIAL ACCIONADO (A-QUO), EN SU ACTUACIÓN JUDICIAL EN CONSECUENCIA ORDENAR QUE EN UN TÉRMINO NO MAYOR A 48 HORAS SE ORDENE DAR CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO POR EL JUEZ CONSTITUCIONAL, ENTREGANDO EL BIEN INMUEBLE CON MATRICULA INMOBILIARIA NUMERO No 190-45993, A LA PARTE ACCIONANTE JOSE JAIME LUNA RODRIGUEZ, QUIEN ACTÚA EN REPRESENTACIÓN DE SU MADRE JULIA LETICIA RODRIGUE DURAN (Q.E.P.D) COMO SU CAUSAHABIENTE .**
- **JURAMENTO:** Manifiesto señor Juez Constitucional, bajo la gravedad del juramento que, no he interpuesto otra acción de Tutela por los mismos hechos y derechos aquí relacionados A NOMBRE DE MI MANDANTE JOSE JAIME LUNA RODRIGUEZ, ni contra la misma autoridad.
- **DE LA INMEDIATEZ:** La tutela se presenta dentro del término ponderado para su instauración según los términos establecidos por la Honorable Corte suprema de justicia.
- **EL NO CONTAR CON OTRO MEDIO DE ORDEN JUDICIAL CONTRA LA SENTENCIA EJECUTORIADA:** Si bien es cierto que, contra las sentencias proferidas y ejecutoriadas bajo los lineamientos de la ley procesal vigente solo proceden los recursos de ley, es pertinente manifestarle al señor Juez Colegiado Constitucional solo es procedente solicitar su reparo por acción de tutela como acción Constitucional, cuando es evidente a vía de hecho en el pronunciamiento judicial.

ACCION CONSTITUCIONAL

ANEXOS

- Téngase como anexo, toda la actuación, llevada en el proceso ref: **RAD. 2001-0678, DEMANDANTE; CAJA AGRARIA // DEMANDADA: JULIA LETICIA RODRIGUEZ DURAN (Q.E.P.D).**
- El poder otorgado por el accionante.
- La resolución expedida por la oficina de Instrumentos públicos de Valledupar, donde se reconoce a **JULIA LETICIA RODRIGUE DURAN** como la titular del derecho de dominio del predio con matrícula inmobiliaria Numero **190-45993**.
- Registro civil de defunción de **Julia Leticia Rodríguez Duran**
- Registro Civil de nacimiento de **José Jaime luna Rodríguez**.

PRUEBAS

- Téngase como pruebas las enunciadas en el expediente.

DERECHO

En concordancia con los precedentes jurisprudenciales acordes con lo peticionado. Fundamento esta acción en el artículo 86 de la constitución política y sus decretos reglamentarios 2591 y 306 de 1992 y demás decretos reglamentarios referente a la competencia y demás actuaciones procesales. Igualmente, en los artículos 8 de la declaración universal de los derechos humanos, 39 del pacto de derechos civiles y políticas y 25 de la convención de los derechos humanos.

COMPETENCIA

Es el Honorable cuerpo colegiado del Honorable Tribunal Superior de Valledupar competente para conocer del asunto al fallarse en Sentencia de primera instancia por el Juzgado Unico Civil del Circuito de Chiriguana- Cesar, por la naturaleza de los hechos, por tener jurisdicción e identidad jerárquica de la entidad Judicial accionada y de conformidad con lo dispuesto en el decreto 1382 de 2000 demás normas concordantes con los criterios jurisprudenciales

NOTIFICACIONES

CONVOCANTE ACCIONANTE:

EMAIL: Recibiré cualquier notificación en mi email jimmyluna7@hotmail.com

Convocado Accionado Juzgado Único Civil Del Circuito de Chiriguana Cesar,
Email: J01cctochiriguana@Cendoj.Ramajudicial.Gov.Co

TRIBUNAL SUPERIOR DE VALLEDUPAR, Email:

secescftsvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

ACCION CONSTITUCIONAL

De Ustedes, Honorables Magistrados,

De Usted Señor Honorable Magistrado (a) Ponente (a)

Atentamente,

JOSE JAIME LUNA ORTIZ

CC No 13.841.540

T.P 58636 DEL C.S.DE LA J



El futuro
es de todos

Fecha 25/02/2021 10:16:59 a.m.

Folios 1

Anexos 0



1902021EE00364

SUPERINTENDENCIA
DE NOTARIADO
& REGISTRO

Origen LUZ ARMENTA [USUARIO]
Destino PERSONA NATURAL / JOSE JAIME LUNA
Asunto ENVIO DE SOLICITUD CON MATRICULA

Febrero; 05 del 2021.

Señor;
JOSE JAIME LUNA ORTIZ.
Carrera 18 N° 12-18.
Cel.; 3045642312.
Valledupar.

Cordial Saludo;

REF; Oficio enviado por correo institucional.
Matricula Inmobiliaria N° 190-45993.

Muy cordialmente me dirijo a usted; con el fin de informarle lo siguiente; según Resolución N° 066, del 24/09/2013, emanada de esta ORIP, se concluyó **Actuación Administrativa**, pedida por usted, en calidad de cónyuge de la Sra.; JULIA LETICIA, le solicito mediante oficio de fecha 12/07/2012, unificar los folios de matrículas inmobiliarias N° 190-45993-190-104317, por lo anterior esta ORIP, procedió a cerrar el folio N° 190-104317, y dejar activo el N° 190-45993, pues se evidenció por el acto de UNIFICACION DE FOLIOS; que debió trasladarse las anotaciones del folio N° 190-104317, hoy cerrado al folio N° 190-45993, hoy activo, por tanto no entiende este despacho QUE ACTUACION ADMINISTRATIVA debe iniciarse?, pues usted mismo fue el que requirió a esta ORIP, tal imposición.

Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar- Cesar

Dirección: Carrera 11ª N° 15-45

E-mail: ofiregisvalledupar@supernotariado.gov.co



Por otro lado es menester indicarle que la anotación N° 04, se encuentra inscrita el acto de; delimitación de área y linderos; A; MUNICIPIO DE BECERRIL, pues al unificar ambos folios, este a su vez lo heredaba.

Por tanto también es importante aclararle que el IGAC, en oficio de fecha 10/05/2013, refiere lo siguiente; "el folio de matrícula N° 190-104317, se encuentra construido en el predio de propiedad de la Sra.; JULIA LETICIA RODRIGUEZ; quien lo adquirió por compra al Municipio de Becerril, mediante escritura pública N° 309 del 12/05/1989, Notaria de Codazzi, registrada en el folio N° 190-45993, e inscrito en el Censo Catastral con la referencia N° 01-01-0217-0001-000, razón por la cual dicha entidad expidió el acto administrativo resolución N° 20-045-002-2012, de fecha 03-02-2012, asignándole la referencia catastral 01-01-0217-0001-001, inscribiéndola como; MEJORAS EDIFICADAS EN TERRENO AJENO."

Por ultimo esta Oficina de Registro no dará inicio nuevamente a ACTUACION ADMINISTRATIVA, pues el folio antes mencionado refleja la inscripción de; UNAS MEJORAS, en la anotación N° 04, por lo anterior lo invitamos a que se dirija directamente al municipio de becerril con el fin de que logre; RESCILIAR dicha escritura pública o en su defecto llegar a un acuerdo entre las partes, pues en nuestra base de datos SIR; el folio refleja su real situación jurídica.

Esperamos haberle dado respuesta a lo solicitado por usted.

Se resuelve dentro de los términos que establece el Art 14. C.P.A.C.A

Cordialmente;

FERNANDO BALLESTEROS GOMEZ.
Registrador de I. PP Valledupar.

AG.

Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar- Cesar
Dirección: Carrera 11ª N° 15-45
E-mail: ofregisvalledupar@supernotariado.gov.co

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
CHIRIGUANA - CESAR

OFICIO No. 2.115.-

CHIRIGUANA, DICIEMBRE 5 DEL 2013.-

Señor
ALFONSO ACOSTA LOPEZ
BECERRIL (CESAR).-

De la manera más atenta me permito comunicar a Usted, que éste Juzgado mediante proveído de NOVIEMBRE VEINTISIETE (27) DEL DOS MIL TRECE (2013), Fué removido del cargo de secuestre del predio denominado "LOTE DE TERRENO", ubicado en la Calle 1 Cra. 1A, con una extensión superficial de 24.245 Mts², por lo tanto le solicito se sirva rendir un informe detallado de su administración, dentro el proceso EJECUTIVO SINGULAR RDO:2001-0678, adelantado por CAJA AGRARIA, por intermedio de apoderado Judicial Dr. ALVARO TOSCANO SALAS, contra JULIA LETICIA RODRIGUEZ DURAN.-

Cordialmente.-

ERICKA MILENA DAZA
Secretaria.-



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
TELEFONO 5760130
~~CHIRIGUANA (CESAR).~~

OFICIO No. 2.014.-

CHIRIGUANA, DICIEMBRE 05 DEL 2013.-

Señor
JUEZ PROMISCOO MUNICIPAL
BECERRIL (CESAR).-

Adjunto al presente, me permito remitir a Usted, el Despacho Comisorio No.064 de DICIEMBRE 5 DEL 2013, librado dentro el proceso EJECUTIVO SINGULAR RDO: 2001-0678, adelantado por CAJA AGRARIA, por intermedio de apoderado Judicial Dr. ALVARO TOSCANO SALAS, contra JULIA LETICIA RODRIGUEZ DURAN.- Va para que se sirva hacer entrega del bien inmueble ddistinguido con el Folio de Matrícula No.190-45993.-

Cordialmente.-



ERICKA MILENA DAZA DIAZ
Secretaria.-



EL RESPONSABLE DE CONSERVACION DE LA DIRECCION TERRITORIAL DEL: CESAR-----
 CON BASE EN LAS FACULTADES CONSIGNADAS EN EL ARTICULO 150 DE LA RESOLUCION 70 DEL 2011

CONSIDERANDO

QUE EL SEÑOR JOSE JAIME LUNA ORTIZ CON C.C 13841540 EN SU CONDICION DE REPRESENTANTE DE LA SEÑORA RODRIGUEZ DURAN JULIA LETICIA ((OPD), CC 49744141 PROPIETARIA (O POSEEDOR) DEL PREDIO (O LA MEJORA) UBICADO EN LOTE "HOSPITAL SAN JOSE" DEL MUNICIPIO DE BECERRIL-----; CON FECHA 30-12-2011 RADICO SOLICITUD PARA QUE SE REALIZARAN CORRECCIONES EN LA INFORMACION CONSIGNADA EN LA BASE DE DATOS CATASTRALES, REFERIDAS A QUE CORRIGIERA LA INSCRIPCION CATASTRAL DEL PREDIO EN REFERENCIA, DE ACUERDO A LA DOCUMENTACION APORTADA.

QUE PARA EL EFECTO, EL PETICIONARIO ALLEGO LOS SIGUIENTES DOCUMENTOS QUE JUSTIFICAN SU SOLICITUD ESCRITURA PUBLICA, CERTIFICADO DE TRADICION Y LIBERTAD Y SENTENCIA JUDICIAL EJECUTORIADA, DEL JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE CHIRIQUAMA.

QUE PARA DAR CUMPLIMIENTO A LOS ARTICULOS 2 Y 106 DE LA RESOLUCION 70 DE 2011 SE REALIZARON LOS TRAMITES CATASTRALES DE CONFORMIDAD CON LOS MANUALES VIGENTES Y SE DETECTO QUE ~~EFFECTIVAMENTE EXISTE UN ERROR~~ EN LA INSCRIPCION CATASTRAL DEL PREDIO OBJETO DE LA SOLICITUD, PROVENIENTE DEL PROCESO DE ACTUALIZACION (O FORMACION) DEL MUNICIPIO DE BECERRIL----- REALIZADO EN AL AÑO 2010 Y EN VIGENCIA 01-01-2011, EN RELACION CON EL DATO REFERIDO A QUE SE MODIFICA LA LA INSCRIPCION CATASTRAL DE ACUERDO A LA DOCUMENTACION APORTADA POR EL APODERADO.

QUE EN CONSECUENCIA, PROCEDE UNA RECTIFICACION Y SU CORRESPONDIENTE INSCRIPCION EN EL CATASTRO, CONFORME LO INDICAN LOS ARTICULOS 41, 43, 117 Y 129 DE LA RESOLUCION 70 DE 2011.

EN CONSECUENCIA,

RESUELVE:

ORDENAR LA INSCRIPCION EN EL CATASTRO DEL MUNICIPIO DE: BECERRIL----- LOS SIGUIENTES CAMBIOS:

ARTI C	NUMER C	NUMERO	DEL	PREDIO	TOT	APELLIDOS Y NOMBRES	E-C	T-D	NRODOCUMENTO	CATASTRO
CULO M	MUTAC	I	TA	SE	MANZ	PRED	MEJ	PRO	DIRECCION	O VEREDA
1	6	16	C	01	01	0217 0001 000 001	MUNICIPIO-DE-BECERRIL	H	E N 0800096576-4	LEY 14
							HOSPITAL-SAN-JOSE		1 9820 1873 \$	824.437.000
									C 49744141	LEY 14
							I 01 01 0217 0001 000 001	H	1 9820 \$	195.980.000 01012012
							RODRIGUEZ DURAN JULIA-LETICIA			
							HOSPITAL-SAN-JOSE			
							001 INSCRIPCION CATASTRAL 01/01/2011		\$190.272.000	
							002 DECRETO 4922 /2011 \$ 195.980.000		VIGENCIA FISCAL: 01/01/2012	

ART. 002 CONTRA LA INSCRIPCION CATASTRAL AQUI SENALADA, PROCEDEN LOS RECURSOS DE REPOSICION Y DE APELACION CUANDO LOS CUALES PODRAN INTERPONERSE ANTE EL RESPONSABLE DE CONSERVACION O EL RESPONSABLE DE LA UNIDAD OPERATIVA DE CATASTRO, SEGUN EL CASO.
 EL RECURSO DE APELACION SE PODRA INTERPONER DIRECTAMENTE O COMO SUBSIDIARIO DEL DE REPOSICION.
 CUANDO SEA RECHAZADO EL DE APELACION, PROCEDE EL RECURSO DE QUEJA, EL CUAL ES FACULTATIVO Y PODRA INTERPONERSE DIRECTAMENTE ANTE EL DIRECTOR TERRITORIAL ACOMPAÑANDO COPIA DE LA PROVIDENCIA QUE HAYA NEGADO EL RECURSO.

INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI

RESOLUCION NRO:20-045-0001-2012
POR LA CUAL SE ORDENA UNOS CAMBIOS EN EL CATASTRO DEL MUNICIPIO DE: 045 RECERRIL

FECHA RESOLUCION:03-02-2012

PAGINA NRO: 002

LOS RECURSOS PODRAN INTERPONERSE POR ESCRITO EN LA DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL O DENTRO DE LOS CINCO (5) DIAS HABILES SIGUIENTES A ELLA.

- ART. 003 LOS RECURSOS SE CONCEDERAN EN EL EFECTO SUSPENSIVO Y POR CONSIGUIENTE LA ANOTACION DE LAS INSCRIPCIONES CATASTRALES EN LOS DOCUMENTOS DE LA TESORERIA MUNICIPAL U OFICINA RECAUDADORA SOLO SE EFECTUARA HASTA LA EJECUTORIA DEL RECURSO.
- ART. 004 LOS AVALUOS INSCRITOS CON POSTERIODIDAD AL PRIMERO DE ENERO TENDRAN VIGENCIA FISCAL PARA EL AÑO SIGUIENTE, AJUSTADOS CON EL INDICE QUE DETERMINE EL GOBIERNO NACIONAL.

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE

DADA EN VALLEDUPAR _____, EL 03/02/2012



ROSALES JIMENEZ CESAR-ALBERTO
FUNCIONARIO RESPONSABLE DE CONSERVACION

FECHA: 03-02-2012

ELABORO: RAMIREZ ARIAS EDUARDO
REVISO: ROSALES JIMENEZ CESAR-ALBERTO
S.I.C. VER 3.4

9

febrero 2012



Jose Saturno Luna Ortiz
B. 841.540.

Haroldo Hernandez
profesor Especializado.

INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI

POR LA CUAL SE ORDENA UNOS CAMBIOS EN EL CATASTRO DEL MUNICIPIO DE: 045 BECERRIL

RESOLUCION NRO:20-045-0001-2012

FECHA RESOLUCION:03-02-2012

PAGINA NRO: 002

TERRITORIAL DE CATASTRO DE: CESAR

LOS RECURSOS PODRAN INTERPONERSE POR ESCRITO EN LA DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL O DENTRO DE LOS CINCO (5) DIAS HABILES SIGUIENTES A ELLA.

ART. 003 LOS RECURSOS SE CONCEDERAN EN EL EFECTO SUSPENSIVO Y POR CONSIGUIENTE LA ANOTACION DE LAS INSCRIPCIONES CATASTRALES EN LOS DOCUMENTOS DE LA TESORERIA MUNICIPAL U OFICINA RECAUDADORA SOLO SE EFECTUARA HASTA LA EJECUTORIA DEL RECURSO.

ART. 004 LOS AVALUOS INSCRITOS CON POSTERIODIDAD AL PRIMERO DE ENERO TENDRAN VIGENCIA FISCAL PARA EL AÑO SIGUIENTE, AJUSTADOS CON EL INDICE QUE DETERMINE EL GOBIERNO NACIONAL.

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE

DADA EN VALLEDUPAR, EL 03/02/2012

FECHA: 03-02-2012

ROSALES JIMENEZ CESAR-ALBERTO
FUNCIONARIO RESPONSABLE DE CONSERVACION

ELABORO: RAMIREZ ARIAS EDUARDO
REVISO: ROSALES JIMENEZ CESAR-ALBERTO
S.I.C. VER 3.4

9

febrero

2012

Jose Saturno Luna Ortiz
13.841.540.
Heredero de ~~heredero~~
profesional Especializado.

	PREDIOS	PROPIETARIOS	AREA DE TERRENO	AREA CONSTRUIDA	\$ AVALUO
CANCELACIONES	1	1	1,982000	1.873	824.437.000
INSCRIPCIONES	1	1	1,982000	0	195.980.000
DIFERENCIAS	0	0	0,000000	1.873	628.457.000
DECRETOS/INSCRIPCIONES....:		2			

TERRITORIAL CESAR
 PROHIBIDA SU REPRODUCCION
 LA INFORMACION CONTENIDA ESTA
 SUJETA A DERECHO DE AUTOR
 LET 23 DE 1982

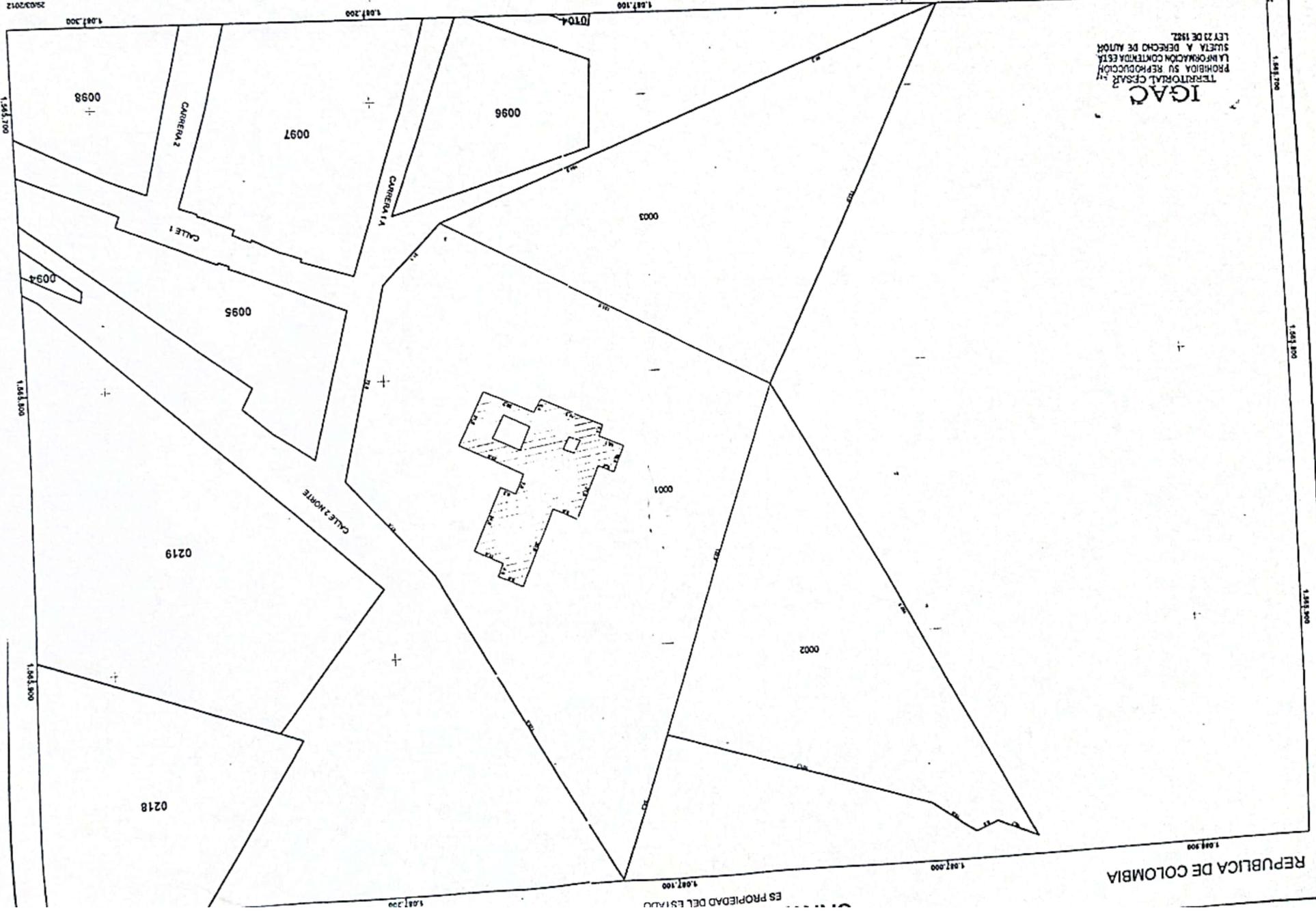
REPUBLICA DE COLOMBIA

- CONVENCIONES**
- Parque Propiedad Horizontal
 - Edificacion
 - Limite Predial
 - Limite Manzana
 - Carro Educativo
 - Drenaje Saneamiento
 - Yegua
 - Hospital
 - Cerca
 - Parque
 - Construccion Anexa
 - Parcela
 - Perimetro Urbano
 - Sector Urbano

SUBDIRECCION DE CATASTRIC
 DIRECCION TERRITORIAL CESAR
 MUNICIPIO DE BECERRIL
 ESCALA 1:100
 0 5 10 20 30 40 50 metros

SISTEMA DE LEVANTAMIENTO
 TOPOGRAFICO CON ESTACION TOTAL
 ULTIMA ACTUALIZACION CATASTRAL 01-01-
 2010

PLANCHA No. 0001
 MANZANA (S) No. 0217
 SECTOR No. 01
 SIGAC



INTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO

2025541

REGISTRO DE DEFUNCION

FECHA EN QUE SE EMITIA SU REGISTRO
08 JUNIO 1999

4) Clase (notaría, alcaldía, inspección, etc) **NOTARIA TERCERA** 5) Código **2128** 6) Municipio o departamento **VALLEDUPAR CESAR**

7) Primer apellido **RODRIGUEZ** 8) Segundo apellido o de casada **DURAN** 9) Nombres **JULIA LEPIGIAL**

10) Año **1999** 11) Mes **JUNIO** 12) Día **05** 13) Hora **03:30 PM**

14) Departamento o país si no es Colombia **VALLEDUPAR** 15) Municipio **VALLEDUPAR**

16) Indicativo serial o folio No. **49774** 17) Oficina de registro **4**

18) Sexo Masculino Femenino

19) Estado civil Soltero(a) Casado(a) Viudo(a) Otro

20) Identificación Clase **1** No **49774**

21) País **COLOMBIA** 22) Departamento **CESAR** 23) Municipio **VALLEDUPAR** 24) Insp. policía o cuartel **1**

25) Fecha y hora de la defunción **05 JUNIO 1999 03:30 PM** 26) Indique la causa del deceso **MUERTE NATURAL**

27) Nombres y apellidos del médico que certifica **EDWIN TORRES RAMOS** 28) Licencia No. **4933**

29) Juzgado que profiere la sentencia **1** 30) Día **05** 31) Mes **JUNIO** 32) Año **1999**

33) Documento presentado Certificación médica Orden judicial Autorización judicial

34) Nombres y apellidos **JHONNY MCLINA**

35) Nombres y apellidos **JHONNY MCLINA**

36) Nombres y apellidos **JHONNY MCLINA** 37) Identificación **1**

38) Nombres y apellidos **JHONNY MCLINA** 39) Dirección **FUERABARRIA LA PAZ**

40) Nombres y apellidos **JHONNY MCLINA** 41) Dirección **FUERABARRIA LA PAZ**

42) Nombres y apellidos **JHONNY MCLINA** 43) Dirección **FUERABARRIA LA PAZ**

44) Firma y documento de identificación **JHONNY MCLINA**

45) Firma y documento de identificación **JHONNY MCLINA**

46) Firma y documento de identificación **JHONNY MCLINA**

47) Nombres y apellidos **JHONNY MCLINA** 48) Dirección **FUERABARRIA LA PAZ**

49) Nombres y apellidos **JHONNY MCLINA** 50) Dirección **FUERABARRIA LA PAZ**

51) Nombres y apellidos **JHONNY MCLINA** 52) Dirección **FUERABARRIA LA PAZ**

53) Firma y documento de identificación **JHONNY MCLINA**

54) Firma y documento de identificación **JHONNY MCLINA**

55) Firma y documento de identificación **JHONNY MCLINA**

NOTARIA UNICA DE VALLEDUPAR - CESAR

TRABAJO DE INVENTARIO y AVALUOS

EDWIN TORRES RAMOS

1999 JUNIO 05

PIEDRO ROJAS

1999 JUNIO 05





JOSE JAIME LUNA ORTIZ

Abogado Universidad Santo Tomas. T.P 58636
Cra. 18 No. 12-18 Urb. Libertador, Valledupar- Cesar.

E-mail: jimmyluna7@hotmail.com

Cel. y Whuatsapp - 3045642312 - 3054568383

SEÑOR

JUEZ CIVIL UNICO DEL CIRCUITO DE CHIRIGUANA –CESAR.

E.S.D

DEMANDANTE; CAJA AGRARIA .

DEMANDADA: JULIA LETICIA RODRIGUEZ DURAN (Q.E.P.D)

ASUNTO: PRUEBAS SOBREVINIENTES A LA SOLICITUD DE INCIDENTE DE ENTREGA DEL BIEN INMUEBLE CON MATRICULA INMOBILIARIA No 190-45993, QUE FUE OBJETO DE DESEMBARGO MEDIANTE SENTENCIA JUDICIAL DE FECHA 24 DE AGOSTO DE 2010.

RAD. 2001-783153001-1996-02678-00

JOSE JAIME LUNA ORTIZ, mayor de edad, vecino de Valledupar, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, actuando en mi condición de apoderado judicial, **manteniendo la lealtad procesal de buena fe, con fundamento en las pruebas sobrevinientes favorables a mi mandante , según el poder adjunto, otorgado por JOSE JAIME LUNA RODRIGUEZ, según los parámetros del decreto 804 del 4 de junio de 2020, en sus articulo 1º y 5º ; actuando el poderdante en representación de su señora madre JULIA LETICIA RODRIGUEZ DURAN (Q.E.P.D), PARA IMPETRAR LA SOLICITUD DE REITERAR POR PRUEBA SOBREVINIENTE PROVENIENTE DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS CON INCIDENCIA EN LA SOLICITUD DE REITERAR LA ENTREGA DEL BIEN INMUEBLE CON MATRICULA INMOBILIARIA NUMERO 190-45993, por tal razón en aras de la prevalencia del debido proceso (art 29 CN), que es una garantía de rango constitucional, mediante esta sustentación de la solicitud de entrega del BIEN DESEMBARGADO MEDIANTE SENTENCIA JUDICIAL, el suscrito apoderado de la parte demandada**



JOSE JAIME LUNA ORTIZ

Abogado Universidad Santo Tomas. T.P 58636
Cra. 18 No. 12-18 Urb. Libertador, Valledupar- Cesar.

E-mail: jimmyluna7@hotmail.com

Cel. y Whuatsapp - 3045642312 - 3054568383

en el referenciado, tiene la facultad a nombre del solicitante, de solicitar la entrega del bien objeto del desembargo, quien actúa en representación de su señora madre fallecida y a su nombre se impetra la presente solicitud según lo normado en el **ARTICULO 308 DEL CGP y la jurisprudencia de la honorable corte suprema de justicia , proferida mediante la sentencia No STC155733-208, a sabiendas que el derecho herencial surge al momento del fallecimiento de la causante.**

Ahora bien, **AL REITERAR POR PRUEBA SOBREVINIENTE** la entrega del bien inmueble desembargado con matrícula inmobiliaria numero **190-45993**, mediante sentencia judicial proferida por el despacho y no entregado a la parte demandante le presento a su despacho, digno a su cargo la siguiente:

SUSTENTACIÓN DE LA SOLICITUD DE ENTREGA DEL PREDIO SEGÚN PRUEBAS SOBREVINIENTES QUE SE IMPETRA BAJO LOS PARÁMETROS JURÍDICOS SIGUIENTES:

Como es de su conocimiento el despacho, hoy digno, a su cargo **profirió la Sentencia ejecutoriada por perención , según lo establecía el artículo 346 CPC (Hoy desistimiento tácito, art. 317 CGP), terminándose el proceso a favor de la parte demandada JULIA LETICIA RODRIGUEZ DURAN (Q.E.P.D) y ordenó desembargar el predio objeto de la medida cautelar en el referenciado proceso ejecutivo singular mixto; procesalmente bajo los lineamientos del artículo 308 del CGP nos da el sustento para solicitar la entrega nuevamente de dicho bien inmueble según, LAS PRUEBAS SOBREVINIENTES SIGUIENTES:**



JOSE JAIME LUNA ORTIZ

Abogado Universidad Santo Tomas. T.P 58636
 Cra. 18 No. 12-18 Urb. Libertador, Valledupar- Cesar.

E-mail: jimmyluna7@hotmail.com

Cel. y Whuatsapp - 3045642312 - 3054568383

- a) La resolución numero 066 del 24 de /09/de 2013 proveniente de Instrumentos públicos de Valledupar, donde se concluyo actuación administrativa de la ORP y se concluyó CERRAR el folio con matricula inmobiliaria No 190-104317 a nombre del Municipio de Becerril y se dejó activo el folio de matricula inmobiliaria numero 190-45993 a nombre de JULIA LETICIA RODRIGUEZ DURAN, como consta en el oficio de fecha febrero 05 del 2021, proveniente del doctor FERNANDO BALLESTEROS GÓMEZ, en su condición de Registrador de instrumentos públicos de Valledupar (Se adjunta).
- b) Las resoluciones del IGAC , donde se determina la propiedad sobre el bien inmueble con matricula inmobiliaria No 190—45993 a nombre de JULIA LETICIA RODRIGUEZ DURAN (Q.E.P.D) (ver oficio anexo del registrador de instrumentos públicos de Valledupar, del año en curso).
- c) El certificado de tradición activo, de la matricula inmobiliaria No 190-45993 a nombre de Julia Leticia Rodríguez Duran (Se Adjunta) .
- d) El certificado del impuesto predial a nombre de Julia Leticia Rodríguez Duran (q.e.p.d), expedido por el Municipio de Becerril- Cesar, del año 2021 , siendo un hecho de reconocimiento del derecho de dominio pleno y desvirtuando cualquier posesión con animo de señor y dueño como modo de adquirir el derecho de dominio.
- e) El plano del IGAC del bien inmueble con matricula inmolaría No 190-45993.
- f) ANTECEDENTES PROCESALES:
1. Mediante providencia del 24 agosto de 2010, se decretó la perención del proceso a solicitud del suscrito apoderado, (...) “Decretándose el



JOSE JAIME LUNA ORTIZ

Abogado Universidad Santo Tomas. T.P 58636
 Cra. 18 No. 12-18 Urb. Libertador, Valledupar- Cesar.

E-mail: jimmyluna7@hotmail.com

Cel. y Whuatsapp - 3045642312 - 3054568383

levantamiento de las medidas cautelares , en este caso el desembargo y secuestro y finalmente se dispuso el archivo del proceso (...)” (ver. Auto de fecha 2 de marzo de 2021).

2. Mediante el oficio No 20115, proveniente del despacho del Juzgado Civil del Circuito de Chiriguaná de fecha diciembre 5 de 2013, se le comunicó al señor ALFONSO ACOSTA LOPEZ, que mediante proveído de fecha noviembre 27 de 2013, fue removido del cargo de secuestre. (Ver documento anexo).
3. Mediante el oficio No 2014 de fecha 05 del 2013, se ofició al Juez Promiscuo Municipal de Becerril, mediante despacho comisorio (..) “ **para que se sirva hacer entrega del bien inmueble distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No 190-45993 (...)** ”,
4. El señor Juez comisionado mediante el despacho comisorio, aceptó una oposición en el momento de la entrega en contravía de lo establecido en el ARTICULO 309 DEL CGP, atendiendo una presunta titularidad de la matrícula inmobiliaria No 190-104317 a nombre del Municipio de Becerril.
5. Es un hecho procesalmente cierto en el expediente que el señor ALFONSO ACOSTA LOPEZ, no entregó ningún informe al despacho en cumplimiento de su deber como auxiliar de la justicia, porque presuntamente había fallecido.
6. Es un hecho cierto procesalmente que a la parte demandada como lo establece el artículo 308 y 309 del CGP y representada por su causahabiente a **la fecha no se les ha hecho la entrega del bien desembargado con matrícula inmobiliaria No 190-45993, como lo**



JOSE JAIME LUNA ORTIZ

Abogado Universidad Santo Tomas. T.P 58636
Cra. 18 No. 12-18 Urb. Libertador, Valledupar- Cesar.

E-mail: jimmyluna7@hotmail.com

Cel. y Whuatsapp - 3045642312 - 3054568383

ordenó la providencia de fecha 24 DE AGOSTO DE 2010, y en cumplimiento del articulo 597 numeral 4º del CGP.

7. Mediante auto de **fecha dos (2) de marzo de 2021**, se denegó la solicitud impetrada de entrega del bien desembargado con matrícula inmobiliaria No **190-45993**,
8. **Posteriormente a dicho auto existe la prueba sobreviniente del cierre de la matricula inmobiliaria numero 190 -104317 a nombre del Municipio de Becerril.**
9. **El Municipio de Becerril, sacó una nueva escritura en el Municipio de San Diego – Cesar y con esa escritura publica de alinderamiento y se sacó una nueva matricula inmobiliaria con el numero 190-104317, a nombre del Municipio de Becerril, sobre el mismo predio con matricula inmobiliaria 190- 45993, el cual no había sido entregado por el Juzgado en cumplimiento de la providencia de fecha 24 de agosto d 2010 y con esa argucia se indujo al error al despacho judicial al momento de la oposición para su entrega , avizorándose un presunto fraude procesal .**
10. **El suscrito apoderado inició un demorado proceso de actuación administrativa ante la Superintendencia de Notariado y Registro, para que a través de la oficina de Instrumentos públicos de Valledupar, se iniciara la correspondiente actuación de carácter administrativo, en busca de la clarificación del titulo de domino sobre un mismo predio, con matrículas inmobiliarias 190- 45993 a nombre de JULIA LETICIA RODRIGUEZ DURAN (Q.E.P.D),(a órdenes del Juzgado Civil de Chiriguana en el proceso de la referencia) y el identificado con la**



JOSE JAIME LUNA ORTIZ

Abogado Universidad Santo Tomas. T.P 58636
Cra. 18 No. 12-18 Urb. Libertador, Valledupar- Cesar.

E-mail: jimmyluna7@hotmail.com

Cel. y Whuatsapp - 3045642312 - 3054568383

matricula inmobiliaria No 190-104317 a nombre del Municipio de Becerril.

11. **Mediante la resolución No 066 del 24 /09/de 2013 , emanada de la ORIP, se concluyó actuación administrativa y procedió a CERRAR el folio de matricula inmobiliaria No 190-104317 a nombre del Municipio de Becerril, y dejó activo el folio de matricula inmobiliaria numero 190-45993 estando activo a la fecha de marzo de 2021.**
12. **Es del interés de la parte demandante al momento de recibir el predio desembargado, mediante la providencia de fecha 24 de agosto de 2010, llegar a un acuerdo con el Municipio de Becerril, sobre el pago del valor del predio con matrícula inmobiliaria No 190-45993 de propiedad de JULIA LETICIA RODRIGUEZ DURAN, representada por sus causahabientes, reconociendo las mejoras en predio ajeno a favor del Municipio, según lo establecido en el oficio de fecha 05 de febrero de 2021, proveniente del señor registrador de Instrumentos Públicos de Valledupar .**

HECHOS

1. Es un hecho cierto que el proceso de la referencia se terminó y dicho proceso se originó a raíz de la demanda ejecutiva instaurada por la Caja de Crédito Agrario en contra de la señora **JULIA LETICIA RODRIGUEZ DURAN (Q.E.P.D)**, que finalmente culminó con la declaratoria de terminación anormal del proceso **mediante la figura de la perención según providencia del día 24 de agosto de 2010.** Tal declaración presupone consecuentemente que deben levantarse

**JOSE JAIME LUNA ORTIZ**

Abogado Universidad Santo Tomas. T.P 58636
Cra. 18 No. 12-18 Urb. Libertador, Valledupar- Cesar.

E-mail: jimmyluna7@hotmail.com

Cel. y Whuatsapp - 3045642312 - 3054568383

las medidas cautelares decretadas, en este caso el de embargo y secuestro, para que finalmente se disponga el archivo de la actuación definitiva, como así se hizo; **pero no se ha hecho la entrega material del bien objeto del desembargo, por motivos ajenos a la parte demandada.** La entrega del bien desembargado a la parte demandada, debe hacerla el respectivo secuestre nombrado y posesionado a cargo del respectivo bien, según el acta de secuestro o quien haga sus veces, tal declaración presupone consecuentemente que deben levantarse las medidas cautelares decretadas, como se le ordenó al secuestre según lo plasmado mediante el oficio No 1.126 de septiembre del 2010, ordenando el desembargo del predio que tenía medida cautelar y mediante el oficio mil ciento veinte siete (1.127) de fecha septiembre 01 del 2010, en el expediente que ordena al secuestre **ALFONSO ACOSTA LOPEZ (Q.E.P.D), la entrega del predio a Julia Leticia Rodríguez Duran (Q.E.P.D) , en cumplimiento de dicha providencia mencionada de fecha 24 de agosto de 2010, para que finalmente se disponga el archivo de la actuación definitiva.**

2. **Es un hecho cierto que el bien desembargado aún no se ha entregado a la parte demandada, en cumplimiento del auto del 24 de agosto de 2010, que da por terminado el proceso.**
3. **A nombre de mi poderdante solicito la entrega del bien con matrícula inmobiliaria No 190-45993, y de esa manera se le diera cumplimiento al auto ejecutoriado de fecha 24 de agosto de 2010,**



JOSE JAIME LUNA ORTIZ

Abogado Universidad Santo Tomas. T.P 58636
 Cra. 18 No. 12-18 Urb. Libertador, Valledupar- Cesar.

E-mail: jimmyluna7@hotmail.com

Cel. y Whuatsapp - 3045642312 - 3054568383

que ordeno la perención del proceso de la referencia y la entrega del bien objeto del embargo-

4. **Actuó como apoderado de uno de los causahabientes legítimos de Julia Leticia Duran (Q.E.P.D) con legitimación para actuar dentro del proceso, al realizar una petición acorde a la ley procesal vigente.**
5. **En el expediente del referenciado, no dice en ninguna parte que el secuestre ALFONSO ACOSTA (Q.E.P.D) lo dejó en depósito de quien lo poseía como propietaria, ni mucho menos de ocupante al momento de la práctica de la medida cautelar y ello por la potísima razón que no existía poseedor alguno para esa fecha y no había ninguna construcción sobre el bien que se estaba secuestrando (Ver acta de diligencia de embargo y secuestro practicada por al inspección central de Becerril (Cesar) expediente FOLIO 17, . La prueba conducente y pertinente en este caso, es el acta de secuestro y embargo, donde está plenamente probado que el bien no quedo en depósito a cargo de la demandada Julia Leticia Rodríguez Duran, y no se puede presumir que, dicho bien quedo en depósito de la demandada, porque simplemente a ella no se le dejo en depósito por el secuestre y además la demandada no estuvo en la diligencia de embargo y secuestro, según lo plasmado en dicha acta y tenía el secuestre la obligación legal y formal de hacer la entrega del bien a la parte demandada, propietaria quien falleció el día 5 de junio de 2000 y no se hizo la entrega también por sustracción de materia, porque dicho secuestre había fallecido y el despacho no nombro otro**



JOSE JAIME LUNA ORTIZ

Abogado Universidad Santo Tomas. T.P 58636
Cra. 18 No. 12-18 Urb. Libertador, Valledupar- Cesar.

E-mail: jimmyluna7@hotmail.com

Cel. y Whuatsapp - 3045642312 - 3054568383

secuestre para que lo remplazara en sus funciones e hiciera la entrega del bien objeto del desembargo.

CONSIDERACIONES DE ORDEN LEGAL QUE DAN SUSTENTO A LO PETICIONADO:

Al terminarse un proceso ejecutivo como en este caso por perención, según lo establecido en el artículo 308 del CGP, se deben levantar las medidas cautelares y entregar el bien la parte demandada. La entrega, implica el cumplimiento de una orden judicial, que consiste en el traslado de la detención materia del inmueble a su titular del derecho de dominio, por efectos del desembargo y levantamiento del secuestro del bien objeto de la litis en el proceso ejecutivo y así lo ordenó acertadamente el despacho en providencia adiada el día 24 de agosto de 2010 y profirió el oficio No del 05 de diciembre de 2013 pero dicho secuestre no cumplió con la orden judicial, simplemente por sustracción de materia al parecer por haber fallecido anteriormente y el despacho de ese entonces no hizo el nombramiento de su remplazo.

PETICIONES:

- Solicito comedidamente y en forma respetuosa se ordene por el despacho, en virtud de pruebas sobrevinientes EL DESARCHIVO DEL EXPEDIENTE (art 122 CGP.)
- Se ordene la entrega del predio objeto del desembargo con matrícula inmobiliaria No 190- 45993 a JOSE JAIME LUNA RODRIGUEZ en su

**JOSE JAIME LUNA ORTIZ**

Abogado Universidad Santo Tomas. T.P 58636
Cra. 18 No. 12-18 Urb. Libertador, Valledupar- Cesar.

E-mail: jimmyluna7@hotmail.com

Cel. y Whuatsapp - **3045642312** - 3054568383

condición de hijo legítimo de JULIA LETICIA RODRIGUEZ DURAN (Q.E.P.D), por parte del despacho judicial por haberse terminado el proceso mediante sentencia judicial a favor de la parte demandada en el referenciado según lo establecido en el artículo 308 Y 309 CGP, y teniéndose en cuenta las pruebas sobrevinientes aportadas.

- **Se Ordene respetuosamente el nombramiento de un nuevo secuestre que remplace al fallecido secuestre señor ALFONSO ACOSTA LOPEZ (Q.E.P.D) y se le otorguen facultades expresas al nuevo secuestre para entregar el bien inmueble con matricula inmobiliaria No 190-45993 al suscrito apoderado judicial de JOSE JAIME LUNA RODRIGUEZ. .**
- **Se manifieste por el despacho si existe acta de entrega del predio con matrícula inmobiliaria No 190-45993, después de proferida la sentencia de fecha 24 de agosto de 2010 por el despacho y según lo ordenado en mediante el oficio No 1.126 de septiembre del 2010, ordenando el desembargo del predio que tenía medida cautelar y mediante el oficio mil ciento veinte siete (1.127) de fecha septiembre 01 del 2010 y el oficio No 2014 de fecha 05 de diciembre del 2013 en el referenciado (adjunto) .**

PRUEBAS

1. **Téngase como prueba toda la actuación en el proceso de la referencia.**
2. **Las pruebas enunciadas como sobrevinientes descritas anteriormente.**
3. **El poder que se adjunta.**



JOSE JAIME LUNA ORTIZ

Abogado Universidad Santo Tomas. T.P 58636
Cra. 18 No. 12-18 Urb. Libertador, Valledupar- Cesar.

E-mail: jimmyluna7@hotmail.com

Cel. y Whuatsapp - 3045642312 - 3054568383

4. **Partida de defunción de Julia Leticia Rodríguez Duran.**
5. **Registro Civil de Nacimiento de JOSE JAIME LUNA ORTIZ**
6. **El oficio de fecha 05 de febrero de 2021, proveniente del señor Registrador de Instrumentos Públicos de Valledupar, donde se da constancia del derecho de dominio del predio de matrícula inmobiliaria Numero 190- 4990 a nombre de JULIA LETICIA, RODRIGUEZ DURAN, como prueba sobreviniente y se CIERRA el folio con matrícula inmobiliaria No 190-104317 a nombre del Municipio de Becerril.**

DERECHO

1. Artículos, 29 CN, ARTICULO 308 , 309 DEL CGP y la Jurisprudencia de la honorable corte suprema de justicia , proferida mediante la sentencia No STC155733-208, a sabiendas que el derecho herencial surge al momento del fallecimiento de la causante, Se sustenta esta petición en los artículos artículos 127, 129 del CGP y normas complementarias armonizadas con las jurisprudencias de las altas Cortes..

COMPETENCIA

La competencia de desatar el presente solicitud recae en el mismo juzgado fallador de la sentencia proferida en el juzgado Civil de Chiriguana, mediante la providencia de fecha 24 de agosto de 2010 .

ANEXOS



JOSE JAIME LUNA ORTIZ

Abogado Universidad Santo Tomas. T.P 58636
Cra. 18 No. 12-18 Urb. Libertador, Valledupar- Cesar.

E-mail: jimmyluna7@hotmail.com

Cel. y Whuatsapp - **3045642312** - 3054568383

- Téngase como anexos lo enunciado en el acápite de pruebas.

De usted,

Atentamente,

JOSE JAIME LUNA ORTIZ

CC No 13.841.540

T.P 58636 DEL C.S.DE LA J

ENERO 01 FEBRERO 02 MARZO 03 ABRIL 04
 MAYO 05 JUNIO 06 JULIO 07 AGOSTO 08
 SEPT. 09 OCTUBRE 10 NOV. 11 DIC. 12

REPUBLICA DE COLOMBIA
 REGISTRO CIVIL

IDENTIFICACION No.

1) Parte básica 2) Parte compl.
 840810 09626

Notario de Notariado y Registro REGISTRO DE NACIMIENTO
 79027
 NOTARIA UNICA..... VALLEDUPAR CESAR.....
 4) Municipio y Departamento, Intendencia o Comisaria 5) Código
 2401

SECCION GENERAL

1) Primer apellido 2) Segundo apellido 8) Nombres
 LUNA RODRIGUEZ JOSE JAIME
 10) Sexo Masculino Femenino
 FECHA DE NACIMIENTO 11) Día 12) Mes 13) Año
 10 AGOSTO 1.984
 14) Departamento, Int. o Com. 16) Municipio
 CESAR VALLEDUPAR

SECCION ESPECIFICA

18) Hora 3 p.m.
 19) Lugar de nacimiento HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ
 20) Nombre del profesional que certificó el nacimiento
 DECLARACION EXTRAJUDICIAL DEL JUZGADO CIVIL MPAL.
 21) No. licencia
 22) Nombres RODRIGUEZ DURAN
 23) Nombres JULIA LETICIA
 24) Edad actual 19
 25) Nacionalidad colombiana 27) Profesión u oficio hogar
 28) Nombres LUNA ORTIZ
 29) Nombres JOSE JAIME
 30) Edad actual 30
 31) Nacionalidad colombiano 33) Profesión u oficio abogado
 34) Identificación (clase y número) C.C. # 13.841.540 B/manga
 35) Firma (autógrafa)
 36) Dirección postal y municipio Calle 19B No. 11-96
 37) Nombre JOSE JAIME LUNA ORTIZ
 38) Identificación (clase y número)
 39) Firma (autógrafa)
 40) Domicilio (Municipio)
 41) Nombre
 42) Identificación (clase y número)
 43) Firma (autógrafa)
 44) Domicilio (Municipio)
 45) Nombre

(FECHA EN QUE SE SIENTA ESTE REGISTRO)
 46) Día 47) Mes 48) Año
 10 febrero 1.985

ORIGINAL EN EL REGISTRO CIVIL

NOTARIA PRIMERA
 DEL CIRCULO DE VALLEDUPAR

LA PRESENTE FOTOCOPIA FUE TOMADA DEL ORIGINAL QUE REPOSA EN LOS ARCHIVOS DE ESTA NOTARIA, DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN LOS ARTICULOS 115 DEL DECRETO 1260 DE 1970 Y 1º DECRETO 270 DE 1972. ESTE REGISTRO NO TIENE FECHA DE VENCIMIENTO ARTICULO 2º.
 FECHA DE EXPEDICION

EL SUSCRITO NOTARIO PRIMERO DEL CIRCULO DE VALLEDUPAR CERTIFICA QUE ESTE DOCUMENTO ES FIEL COPIA DE SU ORIGINAL QUE REPOSA EN EL ARCHIVO DE ESTA NOTARIA

22 AGO 2012

NOTARIA PRIMERA DEL CIRCULO DE VALLEDUPAR
 CN - 624

Valledupar: JUAN F. APOSTOL REGIDOR